

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

14 de febrero de 2022

Aprobado mediante Acta N° 026 del 14 del mes de febrero de 2022

20-011-31-05-001-2016-00215-02 Proceso ordinario laboral promovido por **JORGE RAUL PARRA OSPINO** contra **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO, CESAR.**

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Chiriguaná- Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 El señor **JORGE RAUL PARRA OSPINO** manifiesta que prestó sus servicios, subordinados, continuos e ininterrumpido a la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO, CESAR** desde el 01 de agosto hasta el 30 de junio de 2016, con el cargo de **CELADOR**, un horario de 8,6,10 horas dependiente, y un salario promedio de Novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000).

2.1.1.2 Manifiesta que la empresa demandada vinculó al demandante en contrato de prestación de servicios pero que desarrollo la labor en las circunstancias de tiempo, modo y lugar impuesta por el Hospital, además, no le pago las prestaciones sociales debidas producto de la relación laboral, tampoco realizó los aportes al sistema de seguridad social integral y dio por terminado la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa el día 30 de junio de 2016.

2.2 PRETENSIONES

2.1.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre JORGE RAUL PARRA OSPINO y el E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO desde el 01 de agosto hasta el 30 de junio de 2016 y además se declare que el contrato laboral terminó sin justa causa. Como consecuencia se condene a pagar los siguientes:

- Cesantías e intereses de cesantías.
- Primas de servicios.
- Vacaciones.
- Indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.
- Indemnización por despido injusto.
- Indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías.
- Devolución de los aportes realizados al sistema de seguridad social.
- Costas y agencias en derecho.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1 La demandada, contestó la demanda pronunciándose que todos los hechos son una afirmación hecha por la demandante por lo tanto le corresponde probarla. Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las siguientes: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de los extremos de la relación laboral, prescripción trienal”* y como excepciones previas la *“falta de jurisdicción y competencia”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La jueza de primera instancia en audiencia del 19 febrero de 2020, declaró la existencia de tres relaciones de trabajo regidas por un contrato de trabajo realidad, condenó a la empresa demandada por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones por cada una de las relaciones laborales, indemnización moratoria, aportes a seguridad social en pensión y absolvió a E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO de las demás pretensiones invocadas.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Establecer “*Sí entre el señor JORGE RAUL PARRA OSPINO y el E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO del paso cesar existe una relación de trabajo regida por un contrato de trabajo realidad en la cual ostento la calidad de trabajador oficial.*” Y si “*el señor JORGE RAUL PARRA OSPINO tiene derecho a que la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO CESAR le reconozca y pague las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y la indemnización del despido injusto*”.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En mi primer lugar, el demandante allegó al proceso varios contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, el Juzgado al analizar las documentales observó que las órdenes de prestación de servicios desde el lapso del 1° de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2015, carecen de la firma de la gerente del *E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO CESAR* y además tampoco señaló la fecha del inicio de ejecución del contrato, por lo tanto al no ser posible probar la continuidad de su servicio el juzgado infirió que el demandante no prestó sus servicios para el año 2015.

Por otro lado, la parte demandada en su certificado laboral expedida por la gerente en curso, hizo constar que el demandante prestó sus servicios desde el 01 de agosto de 2011 hasta el 30 de julio de 2016, pero no anexa prueba suficiente que demuestre dichas fechas. Al contrario de las pruebas de las órdenes de prestaciones de servicios, se tiene que se validó que inició el 04 de abril de 2012.

Al darle paso a las pruebas testimoniales de los señores LUIS ZAMBRANO TORRES y ALEX PARRA, quienes manifestaron que si conocieron al señor *JORGE RAUL PARRA OSPINO*, que los dos fueron compañeros de trabajo en el *E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO CESAR*, que había suscrito contrato con el anterior y que se desempeñó como celador y otras funciones como servir de camillero, que recibía órdenes de la gerencia del ente demandado y además cumplía un horario obligatorio.

Finalmente, la Jueza de primera instancia en virtud del acervo probatorio se demostró que el demandante prestó sus servicios de manera interrumpida mediante tres relaciones de trabajo de la siguiente manera:

- Desde el 4 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.
- Desde el 2 de mayo de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014.
- Desde el 4 de enero de 2016 hasta 30 de julio de 2016.

Así mismo, se confirmó el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

2.5 RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo siguiente:

- Manifestó que las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la subordinación fueron deficientes, por tanto, no se comprobó que el señor *JORGE RAUL PARRA OSPINO* cumplía con un horario obligatorio y que era subordinado por el empleador.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 PARTE RECURRENTE.

Mediante auto del 27 de octubre de 2021 notificado por Estado 165 del 02 de noviembre de 2021 se corrió traslado de conformidad al Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, no obstante, no fue allegado los respectivos alegatos de acuerdo a la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE

A través del proveído del 17 de noviembre de 2021 se corrió traslado de acuerdo al Decreto 806 de 2020, estando en el término de rigor argumentó que en los contratos celebrados entre las partes se observa todas las funciones que le correspondía cumplir al servicio de la entidad, el demandante no tenía autonomía con respecto a las circunstancias tiempo, modo y lugar para cumplir con las mismas. Asimismo, se escucharon lo testimonios de los señores LUIZ ZAMBRANO Y ALEX PARRA quienes dieron fe de los hechos del caso presente, en especial de la subordinación del demandante en relación a la entidad demandada, expresando que dicha subordinación fue continua durante toda la relación laboral, cumplía con un horario impuesto por la entidad demandada, y además debía estar disponible fuera de su horario habitual al momento de que sus superiores lo requerían.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

¿Se logró configurar contrato realidad entre el señor JORGE RAUL PARRA OSPINO y E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO CESAR? En caso afirmativo ¿se acreditó la subordinación entre respecto de la entidad demandada sobre el demandante?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

3.4 FUNDAMENTO NORMATIVO.

Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos.

Decreto 3135 de 1968

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

DECRETO 2127 DE 1945.

Artículo 20. El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

LEY 100 DE 1993

Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

“(…)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

LEY 10 DE 1990

ARTÍCULO 26.- Clasificación de empleos.

(…)

Parágrafo. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

3.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.3.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.3.1.1. Facultades de las personas que ejercen las labores de servicios generales en las entidades públicas. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Sala de Casación laboral del 21 de junio de 2004, radicado 33.668, M.P Dr. JOSÉ GNECCO MENDOZA.)

“(…) los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en

óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran” (Subrayado fuera de texto original).

3.3.1.2 Concepto de servicios generales para la determinación del trabajador oficial. (Corte Suprema de Justicia sentencia de la sala de Casación laboral Radicado 22858 del 13 de octubre de 2004; acta Nro. 84, M.P Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO.)

“...dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos.”

3.3.1.3 Elemento de la subordinación en las relaciones laborales como elemento distintivo de las relaciones civiles y comerciales. (Corte Suprema de Justicia, SL1439-2021 del 14 de abril de 2021, Rad 72624, M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

(...) De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”

4. CASO EN CONCRETO

En primer lugar, el señor JORGE RAUL PARRA OSPINO pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido con la parte demandada desde el 01 de agosto hasta el 30 de junio de 2016 y además la terminación unilateral sin justa causa del E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO. En consecuencia, solicitó el pago de las prestaciones sociales adeudadas porque durante toda la historia laboral se disfrazó esa relación laboral como un contrato de prestación de servicios

Por otro lado, la parte demandada se opuso a las pretensiones deprecadas por el demandante y además manifestó que si se suscribió un contrato de orden de prestación de servicios pero que en ningún momento existió subordinación entre las partes y que solo le daban ordenes de coordinación al demandante.

La jueza de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad y a raíz de eso condenó a la demandada a pagar algunas de las prestaciones sociales en virtud de que se logró demostrar que el demandante prestó sus servicios de manera interrumpida mediante tres relaciones de trabajo.

¿Se logró configurar contrato realidad entre el señor JORGE RAUL PARRA OSPINO y E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO CESAR? En caso afirmativo ¿se acreditó la subordinación entre respecto de la entidad demandada sobre el demandante?

Al desarrollar el problema jurídico que atañe a esta Sala, sobre la relación laboral entre las partes y si existía un contrato realidad y en consecuencia la subordinación entre trabajador y empleador; es necesario aclarar que el *E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO CESAR* es una Empresa Social del Estado creada por la Ley 100 de 1993, a su vez la vinculación del personal se rige por el artículo 5 Decreto 3135 de 1968, que señala: *“las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

Puestas, así las cosas, se hace imperativo indicar que conforme a las citas parágrafo de insumos jurisprudenciales y fundamento normativo de la presente providencia se tiene que las labores desarrolladas por el señor **LUIS ENRIQUE ANGULO AGUILAR** encuadran dentro de las denominadas servicios generales. Surge diáfano que las normas aplicables al asunto en debate son las relacionadas al contrato individual de trabajo para quienes ostenten la calidad de trabajadores oficiales, a la luz de lo estatuido. En razón a ello, se hace necesario traer a colación el artículo 195 de la Ley 100, nos remite al parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el cual regula que son trabajadores oficiales quienes se desempeñen en el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en esas instituciones.

Para estos efectos se tiene que se estableció sin duda alguna que el cargo que desempeñaba el señor *JORGE RAUL PARRA OSPINO* fue el de celador por lo que las labores desarrolladas están dentro de los servicios generales. Ahora bien,

conforme el artículo 2 decreto 2127 de 1945 de los elementos esenciales de la relación laboral frente a los trabajadores oficiales, dispone los siguientes:

“a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional; y c) Un salario como retribución del servicio.”

Para la acreditación de tales elementos, preceptúa el artículo 20 Decreto 2127 de 1945, que *“el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”*, siendo así, necesariamente la carga de desvirtuarla corresponde al demandado, criterio desarrollado por la jurisprudencia laboral patria, entre ellas en sentencia de 28 de enero de 2015, Radicado 44651, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, donde sostuvo: *“cuando se discute la existencia de un contrato realidad, corresponde a la parte demandante demostrar la prestación del servicio, mientras que la accionada tiene la carga de desvirtuar la presunción de subordinación consagrada en el art. 20 del D. 2127/1945, estatuto propio de los trabajadores oficiales.”*

Lo anterior, tiene soporte en la postura protectora de las normas del derecho al trabajo, que es concedido a quien alega su condición de empleado; existiendo como ventaja justificable la simple prestación personal del servicio a una persona natural o jurídica, para presumir esa relación contractual laboral.

Siendo así, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 20 Decreto 2127 de 1945, por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.

La Constitución Nacional establece el principio de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones y de acuerdo al artículo 53 ibidem, establece prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma dada por el documento contractual o cualquier otro suscrito o expedido por las partes, dado que indiscutiblemente son aquellas particularidades extraídas de la realidad a tenerse en cuenta y no otras, a fin de determinar los servicios

prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial como configurativas de un contrato de trabajo, es por ello que resulta como realmente trascendental en este tipo de contratos, la acreditación de la prestación personal del servicio y su carácter subordinado o dependiente.

Corolario a lo anterior, quedó demostrada la prestación personal del servicio por parte del demandante de acuerdo a las órdenes de prestación de servicios que se logran observar desde el folio 55-78 aportados por el demandante, asimismo en la práctica del interrogatorio de parte el demandante expresó que realizó sus servicios desde 04 de abril de 2012 hasta el 30 de julio de 2016, pero según el acervo probatorio se logra evidenciar que las ordenes de prestación de servicio del año 2015 carecen de validez puesto que no se encontraron las firmas del empleador y tampoco las fechas de inicio y finalización del contrato de trabajo, en consecuencia, se acreditan tres relaciones de trabajo interrumpidas; desde el 4 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, desde el 2 de mayo de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014 y por último, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 30 de julio de 2016.

Con respecto a las documentales de las ordenes de prestación de servicios no fueron tachadas de falsas, por lo tanto, se le dará plena validez. Por otra parte, quedó demostrado que el actor recibía la suma de \$950.000 por los servicios prestados en el *E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO CESAR*.

En relación al elemento de subordinación en la practica del interrogatorio de partes se pudo extraer por las declaraciones de los señores LUIS ZAMBRANO TORRES y ALEX PARRA que efectivamente la demandante desempeñada cargo de celador, que recibía ordenes por parte de la gerencia y era vigilado por la coordinadora, le asignaban un horario de trabajo y entre sus otras funciones estaba la de servir de camillero.

Demostrado lo anterior, se le dará plena validez puesto que no fueron tachados por sospecha. El elemento de la subordinación quedó demostrado por el demandante y no solo esto, sino que la parte demandada no logró desvirtuar este elemento, por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia en concordancia con lo anterior expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Chiriguana dentro del proceso de referencia, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente conforme a la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**